

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00488-00
INCIDENTANTE:	ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA
INCIDENTADO:	Brigadier General – Carlos Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – SANCIONA

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia calendada el 25 de enero de 2021, el despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Andrés Felipe Rincón Zamora, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha de 27 de noviembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Rincón Zamora, en nombre propio, presentó acción de tutela, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a lo cual este Juzgado profirió sentencia N°. 159 de 27 de noviembre de 2018, en donde decidió:

TERCERO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del señor Brigadier General Germán López Guerrero o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programar fecha y hora para llevar a cabo Junta Médico Laboral del señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.031.156.171.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En el incidente que ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 27 de noviembre de 2018, tutelando los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida digna, invocados por la accionante.
2. El 19 de noviembre de 2020, el señor Andrés Felipe Rincón Zamora, en nombre propio, radicó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 159 de 27 de noviembre de 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda, amparándosele los derechos fundamentales arriba mencionados.
3. Por lo anterior, esta instancia, inicialmente, mediante autos de 20 y 30 de noviembre de 2020, previo a abrir el incidente de desacato requirió al entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento del referido fallo de tutela, quien guardó silencio.

4. Seguidamente, esta instancia inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, el 7 de diciembre de 2020, notificándolo en debida forma en la misma fecha, quien guardó silencio.

5. Por último, mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, se sancionó al citado Director, ante el incumplimiento de la orden dada por este despacho, para lo cual se ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de surtir la consulta de la decisión tomada.

6. Con ocasión a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia calendada el 25 de enero de 2021, resolvió:

PRIMERO. - REVOCAR la providencia consultada del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C —Sección Segunda — en cuanto sancionó por desacato a orden judicial al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña con multa equivalente a DOS (2) SMLMV, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-. REHACER el trámite incidental, verificando el funcionario responsable de hacer cumplir la orden de tutela del 27 de noviembre de 2018, en atención a lo previamente considerado.

TERCERO. - CONMINAR a la accionada a efectos que participe activamente del trámite incidental, allegando los informes que el Despacho de instancia le requiera y que apunten a demostrar el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el a quo debe mantener la competencia hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia de tutela 27 de noviembre de 2018, que dio origen al presente trámite incidental y, en consecuencia, deberá tomar todas las decisiones que correspondan legalmente para tal fin. Subrayado fuera de texto

(...)

Lo anterior, puesto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicó que una vez verificada la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, encontró que quien figura como actual Director de Sanidad, es el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango.

7. Así las cosas, mediante autos de 27 de enero y 1 de febrero de 2021, este despacho dispuso, previo a abrir el incidente de desacato de la referencia, requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento del referido fallo de tutela, quien guardó silencio.

8. Seguidamente, se inició incidente de desacato en contra del referido Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, el 5 de febrero de 2021, atendiendo lo ordenado por la segunda instancia.

9. La apertura del incidente de desacato, fue notificada en debida forma al incidentado el 5 de febrero de 2021, como consta en el expediente.

10. Por medio de memorial allegado el 12 de febrero de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, respecto de la orden dada por este Despacho, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2018, en donde se decidió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida digna del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.** La consulta se hará en el efecto devolutivo.* Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente,***

y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹

Negrilla fuera de texto

Caso Concreto

Observa el despacho, que el señor Andrés Felipe Rincón Zamora, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida digna, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendarado 27 de noviembre de 2018, tuteló los anteriores derechos fundamentales.

El 19 de noviembre de 2020, el accionante, radicó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En atención a la solicitud del actor, este despacho inicialmente, mediante autos de 20 y 30 de noviembre de 2020, previo a abrir el incidente de desacato, requirió a quien fungía para las fechas como Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, para que informara sobre el cumplimiento del referido fallo de tutela, quien guardó silencio.

Posteriormente, se inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, el 7 de diciembre de 2020, notificándolo en la misma fecha y en debida forma, quien guardó silencio.

Por último, mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, se dispuso sancionar al citado Director, ante el incumplimiento de la orden dada por este despacho, para lo cual se ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para surtir la consulta de la decisión tomada, en efecto suspensivo.

Con ocasión a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia calendarada el 25 de enero de 2021, dispuso:

PRIMERO. - REVOCAR la providencia consultada del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C —Sección Segunda — en cuanto sancionó por desacato a orden judicial al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña con multa equivalente a DOS (2) SMLMV, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-. REHACER el trámite incidental, verificando el funcionario responsable de hacer cumplir la orden de tutela del 27 de noviembre de 2018, en atención a lo previamente considerado.

TERCERO. - CONMINAR a la accionada a efectos que participe activamente del trámite incidental, allegando los informes que el Despacho de instancia le requiera y que apunten a demostrar el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el a quo debe mantener la competencia hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia de tutela 27 de noviembre de 2018, que dio origen al presente trámite incidental y, en consecuencia, deberá tomar todas las decisiones que correspondan legalmente para tal fin.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Lo anterior, en cuanto precisó que una vez verificada la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, encontró que quien figura como actual Director de Sanidad es el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango.

Así las cosas, mediante proveídos de 27 de enero y 1 de febrero de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia calendada el 25 de enero de 2021, este despacho dispuso, previo a abrir el incidente de desacato de la referencia, requerir al actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **Carlos Alberto Rincón Arango** o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento del referido fallo de tutela, quien guardó silencio.

Seguidamente, esta instancia judicial inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, el 5 de febrero de 2021, atendiendo lo ordenado por segunda instancia.

La apertura del incidente de desacato, fue notificada en debida forma al incidentado el 5 de febrero de 2021, como consta en el expediente.

Por medio de memorial allegado el 12 de febrero de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señaló al despacho, que teniendo en cuenta el caso particular del incidentante, procedió a fijar cita médica por la modalidad de *otorrinolaringología*, para el próximo 18 de febrero de 2021, para cumplir con uno de los protocolos para llevar a cabo la Junta Médica Laboral, como es, la elaboración de ficha médica. Agregó que se presenta tardanza por la emergencia sanitaria Covid-19.

Así las cosas, a la fecha, surtidas todas las etapas para lograr el cumplimiento a la orden de tutela, la entidad responsable de dicho cumplimiento, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada para este asunto por su Director el Brigadier General – Carlos Alberto Rincón Arango, no acreditó el completo cumplimiento a la orden de tutela, ya que si bien es cierto, a través de memorial de 12 de febrero de 2021, señaló que ha desplegado acciones, como el agendamiento de cita médica para el incidentante, para el próximo 18 de febrero de 2021, y así cumplir con uno de los protocolos para la realización de la Junta Médico Laboral, esto es, la elaboración de la ficha técnica (luego de que se le realicen exámenes al actor y se obtengan los resultados), esta instancia no observa el completo cumplimiento de la orden de tutela de 27 de noviembre de 2018, resultando injustificable que pasados mas de dos (2) años desde el referido fallo, a la fecha de proferirse esta providencia, se esté iniciando con una de las etapas para la realización de la Junta Médica Laboral, fin último de la orden de amparo; lo que permite inferir a este juzgador sin lugar a duda que ha existido una negligencia y tardanza por parte del incidentado, el cual no puede justificar dicha demora por la emergencia sanitaria Covid-19, ya que si bien no se desconoce esta última situación, también resulta claro que la pandemia dio inicio a comienzos del año 2020.

Bajo esa óptica, considera esta instancia que la conducta del incidentado, raya con el descuido y por tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido totalmente con lo dispuesto en fallo de tutela de 27 de noviembre de 2018, que ordenó, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mismo, proceder a programar fecha y hora para llevar a cabo Junta Médico Laboral al incidentante, como arriba se indicó; aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente al orden judicial, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela de instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por el funcionario.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual

es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que **se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad** (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de **la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, no se avizora que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Juzgado el 27 de noviembre de 2018, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General – Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.970, quien no ha dado cumplimiento total a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida de segunda instancia dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** a la providencia emitida por este despacho, de fecha 27 de noviembre de 2018, por parte del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional; por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo al cumplimiento perentorio del fallo de tutela proferido

por este despacho de fecha 27 de noviembre de 2018, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** oficio al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO.- En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por la secretaría del juzgado esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.970.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la decisión al incidentante.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por secretaría del juzgado, adelantar todas las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983c2fcde8260b807412b3602b3af8627d7cd4e78278fee2c156792c248f291e

Documento generado en 18/02/2021 11:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>